nicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Baní, por la cual se designa con el nombre de "Julia Molina" la calle denominada "Restauración", y con el nombre de "Restauración" la calle denominada "Avenida Güera".— G. O. No. 4960, del 4 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1196.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de Diciembre de 1930, y 950, del 11 de Julio de 1935;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Baní en fecha diez y seis de Septiembre de 1936, por la cual se designa "Julia Molina" la calle Restauración de esa ciudad y Restauración a la actual "Avenida Güera" de la misma.

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Baní en fecha 16 de Septiembre de 1936 que dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BANI,

CONSIDERANDO que es deber ineludible de las comunidades, tributar homenajes de sentido reconocimiento a las personas que poseen méritos para ello.

CONSIDERANDO que doña Julia Molina viuda Trujillo, es la ilustre progenitora del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República y Benefactor de la Patria.

CONSIDERANDO que la excelsa matrona, ha dado al país, uno de sus más conspícuos ciudadanos; cuyas brillantes ejecu-

torias de Gobernante sin par, deslumbran las páginas gloriosas de la historia.

CONSIDERANDO que han sido innumerables, y de manera devota, los servicios prestados por la excelente madre del Benefactor de la Patria, a la comunidad banileja,

R E S U E L V E :

ART. 1.— Designar la antigua calle de esta Ciudad, denominada "Restauración", con el esclarecido nombre de "Julia Molina".

ART. 2.— Denominar la calle que ostenta el nombre de "Avenida Güera", con el referido nombre de "Restauración".

PARRAFO.— El acto de rotulación correspondiente se verificará en acto público, cuya fecha se dará a conocer oportunamente.

DADA y firmada en la Sala Capitular de Baní, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y seis.

Fabio F. Herrera,
Presidente.

Sócrates B. Guerrero N.,
Secretario.

Manuel María Perelló,
Síndico."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

Augusto Chottin,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.
Publíquese y comuníquese.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Represión del Contrabando.— G. O. No. 4963, del 14 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE LA REPRESION DEL CONTRABANDO

NUMERO 1197.

ART. 1.— El contrabando consiste en la introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extrangera en el territorio de la República, ya sea con el propósito de eludir el pago de impuestos, o ya con el de infrinjir disposiciones prohibitivas de la ley.

ART. 2.— Las alcaldías son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes.

ART. 3.— El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:

A) Comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidos.

B) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercaderías introducidos de contrabando exceda de cincuenta pesos.

C) Multa igual al duplo de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos; y multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías cuya introducción esté prohibida.

D) Prisión correccional de un mes a un año.